



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2015
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

23^{er} período de sesiones

2 a 13 de noviembre de 2015

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

Santa Lucía*

El presente informe constituye un resumen de 5 comunicaciones¹ de partes interesadas para el examen periódico universal. Se siguen las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas finales y, en la medida de lo posible, no se han modificado los textos originales. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede, se incluye, una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante el período.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



Información proporcionada por las partes interesadas

A. Antecedentes y marco

1. Alcance de las obligaciones internacionales²

1. Amnistía Internacional (AI) recordó que Santa Lucía había aceptado durante su primer Examen Periódico Universal (EPU) una serie de recomendaciones sobre la ratificación de tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³. AI indicó que, si bien Santa Lucía firmó en 2011 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, desde entonces no se había producido ningún avance⁴. AI recomendó al Gobierno que aplicara plenamente las recomendaciones aceptadas durante su primer EPU de ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵. Las comunicaciones conjuntas núms. 2 (JS2)⁶ y 3 (JS3)⁷ formularon recomendaciones similares. La JS3 recomendó también que ratificara los Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como el tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. AI señaló que Santa Lucía no se había posicionado con claridad sobre las recomendaciones de ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que no había adoptado ninguna medida para convertirse en Estado parte⁸. AI recomendó que Santa Lucía ratificara la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que recabara la asistencia del ACNUDH para superar los obstáculos que le impedían ratificar los tratados internacionales de derechos humanos y asegurar su cabal cumplimiento⁹.

2. Marco constitucional y legislativo

2. La JS3 informó de que Santa Lucía no había aplicado o revisado tras su primer EPU ninguna de las leyes nacionales relacionadas con los instrumentos internacionales en los que era parte, a pesar de que había aceptado las recomendaciones de hacerlo¹⁰. Esta medida era necesaria, ya que Santa Lucía era un estado dualista y los ciudadanos solamente podían disfrutar de vías directas de acceso y reparación para las diferentes protecciones consagradas en esos instrumentos si estos se aplicaban en el plano nacional. La JS3 recomendó al Gobierno que estableciera leyes nacionales para hacer efectivos todos los instrumentos internacionales en los que Santa Lucía es parte, de modo que los ciudadanos pudieran tener acceso directo a las garantías en ellos consagradas¹¹.

3. AI señaló que Santa Lucía había iniciado en 2005 un proceso de reforma constitucional y que, en mayo de 2013, había sido presentado al Parlamento el informe de la Comisión de Reforma de la Constitución acompañado de una serie de recomendaciones. La reforma no había seguido su curso a pesar de que incluía recomendaciones importantes para la promoción de la igualdad entre los sexos y de la protección a la infancia¹².

4. La JS3 celebró que Santa Lucía hubiera comenzado a aplicar en 2012 el Código de Trabajo de 2006, que recogía algunas de las inquietudes suscitadas en relación con las convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en ámbitos como el despido improcedente, el trabajo infantil, la orientación sexual y los derechos de los

trabajadores. Pese a ello, lamentó que no hubiera revisado el Código Civil con el fin de eliminar las disposiciones discriminatorias por motivos de género, recomendación que el Estado había aceptado durante su examen anterior¹³. La JS3 recomendó al Gobierno que revisara el Código Civil y que eliminara las disposiciones discriminatorias por motivos de género¹⁴.

5. En cuanto a los derechos del niño, la JS3 afirmó que la legislación en vigor no recogía todos los principios y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que deberían establecerse leyes nacionales que abordaran la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, la justicia juvenil y el castigo corporal¹⁵. La JS3 recomendó al Gobierno que promulgara leyes nacionales en las que se recogieran todos los principios enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶.

3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

6. La JS2 alabó al Gobierno por su compromiso con la promoción general de los derechos humanos, a pesar de la falta de recursos económicos y técnicos a la que se enfrentaba. La JS2 citó como ejemplos de este compromiso el hecho de que la Constitución hubiera incluido disposiciones que protegían a todas las personas frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; que el país hubiera conservado la institución del Comisionado Parlamentario y Defensor del Pueblo, y que el Código Penal de Santa Lucía hubiera condenado la violencia contra las personas. Sin embargo, la JS2 consideró que a Santa Lucía se le ofrecían aún muchas posibilidades para mejorar la protección que dispensaba a los derechos humanos de su pueblo, en particular mediante la abolición de la pena de muerte¹⁷.

7. La JS2 señaló que poco parecía haberse hecho desde el primer EPU, cuando el Gobierno dio garantías de que promovería y daría a conocer los derechos humanos entre la ciudadanía.

8. La JS2 también hizo notar que, si bien Santa Lucía aceptó la recomendación de considerar la posibilidad de establecer un mecanismo nacional de prevención, nada se había hecho al respecto¹⁸.

9. La JS3 recordó que en 2011 Santa Lucía había rechazado muchas de las recomendaciones relativas al establecimiento de una institución nacional de derechos humanos¹⁹. Para explicar su posición, el Gobierno afirmó que la institución ya existente del Defensor del Pueblo protegía los derechos fundamentales de los ciudadanos. El Gobierno también se comprometió a reformar la institución del Defensor del Pueblo, cuya capacidad de actuación era muy limitada, pero no tomó ninguna iniciativa para cumplir este compromiso²⁰. La JS3 recomendó al Gobierno que estableciera una comisión nacional independiente de derechos humanos con arreglo a lo previsto en los Principios de París²¹.

10. La JS3 informó de que el Consejo de Ministros aprobó en septiembre de 2012 el establecimiento del Comité Nacional de Protección de la Infancia, al que se encomendó el mandato de actuar como órgano consultivo para la protección de la infancia, de coordinar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de informar sobre su adelanto. La JS3 añadió que el Comité Nacional de Protección de la Infancia, que fue instituido atendiendo a una recomendación formulada a Santa Lucía en 2011 por el Comité de los Derechos del Niño, aún no había comenzado a cumplir su mandato ni había adoptado medidas concretas para ello²².

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

11. La JS3 informó de que, en relación con la discriminación contra la mujer, la Comisión de Reforma de la Constitución había recomendado que las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se incorporaran a la legislación nacional y, en su caso, a la Constitución²³. La JS3 recomendó al Gobierno que atendiera la recomendación de la Comisión de Reforma de la Constitución de incorporar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la legislación nacional y, en su caso, en la Constitución²⁴.

12. La JS3 informó de que la División de Relaciones de Género, que era el mecanismo nacional para el adelanto en las cuestiones de género, sufría una grave carencia de personal. El personal de la División estaba formado por su Director, 2 funcionarios técnicos, 1 responsable de investigación y 1 conductor. La JS3 recomendó a Santa Lucía que ampliara el personal de la División de Relaciones de Género para aumentar su productividad²⁵.

13. La JS3 recordó que, en su primer EPU, el Gobierno había rechazado las recomendaciones de despenalizar las relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo, y que había aplazado el asunto hasta que la Comisión de Reforma de la Constitución elaborara un informe que entonces estaba pendiente²⁶. El informe acogió favorablemente la despenalización de las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo sin formular recomendaciones específicas. Por otra parte, si bien no tomó en consideración las recomendaciones de que se confiriera protección constitucional a la orientación sexual, el informe recomendó que la discriminación motivada por la orientación sexual se regulara en un marco legislativo específico²⁷.

14. La JS3 también hizo notar que el Código de Trabajo, promulgado en 2006 y puesto en aplicación en 2012, fue el primer texto legislativo que tuteló la orientación sexual. Este Código establece que es ilegal que un empleador despidiera a un trabajador o adopte medidas disciplinarias por su orientación sexual. La JS3, aunque apreció este avance, lo consideró limitado, ya que otras medidas de protección consagradas en el mismo Código, como la defensa frente al acoso sexual, excluían a las personas de orientación sexual diferente²⁸.

15. La JS3 lamentó que, pese a haber aceptado la recomendación 89.97 del EPU²⁹, se habían seguido cometiendo actos de violencia motivados por la orientación sexual o la identidad de género. También los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero habían sufrido con frecuencia agresiones verbales³⁰.

16. La JS3 recomendó al Gobierno que promoviera la toma de conciencia ciudadana sobre la no discriminación de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; que incluyera la orientación sexual en el programa de la asignatura escolar de Educación para la Salud y la Vida Familiar; que aplicara a la mayor brevedad las recomendaciones de la Comisión de Reforma de la Constitución; que promulgara un marco legislativo específico y bien definido contra la discriminación motivada por la orientación sexual; que descriminalizara las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, y que investigara oportunamente todas las denuncias de violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero³¹. AI recomendó a Santa Lucía que derogara todas las disposiciones legislativas que prohibían y castigaban las relaciones sexuales consentidas entre personas adultas del mismo sexo³², y que colaborara con las organizaciones de la sociedad civil que trabajaban en

favor de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales para ejecutar programas de educación de la ciudadanía sobre los derechos humanos y de toma de conciencia contra la discriminación³³.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

17. La JS2 celebró que Santa Lucía fuera abolicionista *de facto* y que no hubiera ejecutado a ninguna persona desde 1995³⁴. Sin embargo, AI informó de que la última condena a muerte conocida se decretó en 2011, y más tarde fue conmutada por la pena de reclusión perpetua. Ningún condenado a muerte aguardaba la ejecución en Santa Lucía a finales de 2014³⁵.

18. La JS2 expresó su preocupación por las declaraciones vertidas por algunos políticos en las que reclamaban el fin de la abolición *de facto* de la pena de muerte como respuesta al incremento de la criminalidad³⁶. AI señaló que estas declaraciones de figuras relevantes del mundo político podían alimentar la creencia popular en el carácter disuasorio de la pena de muerte, y recordó que no existían pruebas de peso que apoyaran tal idea. Por el contrario, el Gobierno podía adoptar otras muchas medidas para proteger a la población frente al delito y la violencia, en particular podía reforzar la capacidad de la policía y del poder judicial. AI estimó que, desde el último EPU de Santa Lucía, las autoridades no habían mostrado liderazgo político para llamar la atención sobre los problemas inherentes a la pena de muerte desde el punto de vista de los derechos humanos y promover su abolición³⁷.

19. La JS2 observó que era imposible predecir cómo se aplicaría la pena de muerte si se suspendía la moratoria. Para la JS2 no estaba claro si el sistema de justicia penal ofrecería a las personas acusadas de delitos castigados con la pena de muerte un proceso en el que se respetarían las garantías mínimas reconocidas internacionalmente para evitar que los acusados y los testigos fueran privados arbitrariamente de la vida, o fueran torturados y coaccionados como medio para lograr su condena³⁸.

20. La JS2 recordó que el Gobierno había tomado nota de todas las recomendaciones que se le habían formulado en el EPU para que declarara una moratoria oficial de la pena de muerte o la aboliera³⁹. El Gobierno justificó su posición afirmando que la población de Santa Lucía no apoyaba la abolición de la pena de muerte⁴⁰.

21. La JS2 señaló que, reflejando la posición del país al respecto, Santa Lucía había votado en contra de todas las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la moratoria en la aplicación de la pena de muerte, también contra la aprobada en 2014. Santa Lucía, además, había suscrito notas verbales separándose de cada una de estas resoluciones⁴¹.

22. La JS2 observó que, puesto que la falta de apoyo público constituía el principal obstáculo para que Santa Lucía instituyera una moratoria formal, el Gobierno debería acometer una campaña de educación ciudadana sobre los derechos humanos y sobre las alternativas a la pena de muerte que permitiera al país avanzar hacia la abolición plena⁴². La JS2 alentó a las delegaciones participantes en el EPU de Santa Lucía a preguntar qué había hecho el Gobierno para cambiar la opinión pública sobre la pena de muerte y facilitar la abolición plena⁴³. La JS2 recomendó al Gobierno que impusiera en todo el país una moratoria al uso de la pena de muerte para interrumpir de inmediato la imposición de sentencias capitales y su ejecución y avanzar hacia la abolición plena⁴⁴. AI formuló recomendaciones similares y alentó a Santa Lucía a que apoyara las voces que abogaban por la abolición de la pena de muerte dentro y fuera del país, y en particular a que en el futuro votara a favor de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la moratoria en la aplicación de la pena de muerte⁴⁵.

23. La JS2 indicó que diferentes informes y medios informativos habían señalado que la criminalidad constituía un problema importante en Santa Lucía. En 2012, la tasa de homicidios en Santa Lucía fue de 21,6 por 100.000 habitantes⁴⁶.

24. La JS1 hizo notar que, desde 2010, el orden público era cada vez más prioritario en Santa Lucía por el incremento del número de homicidios cometidos en la isla⁴⁷. Como respuesta, el Gobierno formó ese año un Grupo Especial de la Policía⁴⁸. La JS1 añadió que en noviembre de 2011 la policía había matado a 12 personas, y que estos hechos habían estado envueltos en rumores sobre la existencia de una lista negra de la policía cuyos integrantes eran abatidos a tiros⁴⁹. Se rumoreaba además que estas personas habían resultado muertas a pesar de que no representaban una amenaza directa para los agentes que se les aproximaban⁵⁰. Como consecuencia, en agosto de 2013, un Estado del Hemisferio suspendió todas las ayudas a la policía de Santa Lucía tras invocar denuncias de violaciones graves de los derechos humanos⁵¹. Seguidamente, en agosto de 2014, el Gobierno solicitó al Caribbean Community Implementation Agency for Crime and Security (CARICOM IMPACS) que investigara estas muertes⁵². El informe resultante se remitió al Primer Ministro, aunque no se distribuyó durante meses y, en la fecha en que se presentó la JS1, seguía sin ser de acceso público⁵³.

25. La JS1 añadió que el Primer Ministro Anthony reveló en marzo de 2015 que el informe había confirmado la existencia de la lista negra y que todos los tiroteos examinados habían sido “falsos enfrentamientos” fingidos por la policía para justificar sus acciones. El Primer Ministro Anthony desveló también que el informe sugería que el problema de la criminalidad en Santa Lucía se veía propiciado por políticos, funcionarios, empresarios y policías corruptos, y que, según los responsables de la investigación, algunos funcionarios de alto rango no habían colaborado con la investigación⁵⁴. El Gobierno decidió no divulgar el informe y lo remitió al Fiscal Jefe para que iniciara las correspondientes actuaciones. La JS1 observó que el desafío radicaba en que muchos de estos casos ya habían sido juzgados y se habían dictado sentencias absolutorias⁵⁵.

26. La JS3 afirmó que se precisaba un organismo independiente que supervisara e investigara las denuncias interpuestas por los ciudadanos contra agentes de la policía, y lamentó que el proyecto de ley de denuncias contra la policía aprobado en noviembre de 2013 incluyera a agentes del orden en la unidad que habría de atender y resolver las denuncias de los ciudadanos⁵⁶. La JS3 recomendó al Gobierno que asegurara que el organismo que atendiera y resolviera las denuncias formuladas contra agentes de la policía fuera independiente y no incluyera entre sus miembros a agentes del orden⁵⁷.

27. La JS3 hizo notar que Santa Lucía no había hecho nada para cumplir la recomendación aceptada⁵⁸ de adoptar reformas para luchar más eficazmente contra la violencia de género y contra la violencia doméstica y para enjuiciar a los autores de tales actos sin necesidad de que la víctima presentara una denuncia. La JS3 consideró esencial que Santa Lucía promulgara leyes que permitieran al Estado procesar de oficio a los culpables, ya que el ciclo de la violencia doméstica llegaba a tal extremo que la víctima con frecuencia tenía tanto miedo del agresor o dependía hasta tal extremo de él o de ella que no podía presentar denuncia. La JS3 recordó que, en respuesta a un incidente de violencia extrema perpetrado en febrero de 2015 por un varón contra su pareja femenina, el Fiscal Jefe solicitó con firmeza una reforma legislativa para facilitar la intervención del Estado y el procesamiento de oficio en los casos de violencia doméstica y de violencia sexual⁵⁹. La JS3 recomendó a Santa Lucía que cumpliera la recomendación del Fiscal Jefe y que adoptara leyes que permitieran procesar a los autores de actos de violencia doméstica sin necesidad de que la víctima presente una denuncia⁶⁰.

28. La JS3 informó de que el Equipo para Personas Vulnerables de la policía ayudaba a investigar y a tramitar todas las causas de violencia doméstica y de abuso y descuido de menores de edad. Con todo, varios factores obstaculizaban su labor, como la alta tasa de rotación de sus miembros, la falta de privacidad en los lugares de atención a las víctimas y la inexistencia de actuaciones formativas especializadas y destinadas específicamente a sus miembros⁶¹. La JS3 recomendó al Gobierno que reforzara el Equipo para Personas Vulnerables de la policía, suministrando a sus agentes formación especializada y manteniendo en la unidad a personal capacitado, así como que mejorara la privacidad en los lugares en los que sus integrantes atendían a las víctimas de la violencia doméstica y de la violencia sexual⁶².

29. Según la JS3, se necesitaba un registro de datos centralizado y eficiente para las denuncias y las causas judiciales de violencia doméstica y de violencia sexual. El registro era fundamental para que el Gobierno pudiera aplicar afinadamente una política de desarrollo apropiada y específica con vistas a lograr el cambio necesario⁶³. La JS3 recomendó al Gobierno que recabara el apoyo técnico necesario para establecer en el Departamento de Asuntos de Género un registro centralizado de datos para las denuncias y las causas judiciales de violencia doméstica y de violencia sexual⁶⁴.

30. La JS3 recordó que, preguntado durante el primer EPU por la relación entre la prostitución y la industria del turismo, el Gobierno había respondido que la prostitución era ilegal y que no aprobaba esta actividad. La JS3 informó de que, aunque el Gobierno no prohibía activamente la prostitución o el trabajado sexual, quienes ejercían estas actividades tenían miedo de solicitar la tutela judicial o la atención médica cuando eran explotadas, eran víctimas de abuso o estaban en riesgo de serlo, ya que la prostitución era ilegal. La JS3 señaló que los trabajadores sexuales sufrían diversos tipos de abuso y de desatención, y que el Gobierno eludía el problema⁶⁵. La JS3 recomendó al Gobierno que afrontara la relación entre la prostitución y la industria turística, y que velara por que quienes explotaban a las prostitutas fueran castigados⁶⁶.

31. La JS3 informó de que la organización no gubernamental Hogar para Niñas Upton Gardens proporcionaba desde 1980 servicios de rehabilitación diurna a niñas de entre 12 y 17 años, maltratadas, desfavorecidas o víctimas del abandono. El centro impartía formación en áreas fundamentales, entre otras, enseñanzas técnicas y profesionales, clases de recuperación para niñas con retraso escolar y programas de modificación de la conducta. La labor del centro no resultaba sencilla, ya que las niñas volvían cada día a las comunidades vulnerables donde vivían y algunas abandonaban el programa sin que se las hubiera podido rehabilitar del todo. La JS3 señaló que el Director del centro estaba convencido de que era absolutamente necesario un régimen de medio internado para asegurar que las niñas más vulnerables permanecieran en el centro hasta la conclusión del programa, y para ello era necesario que el Gobierno proporcionara asistencia económica y asignara personal⁶⁷. La JS3 recomendó al Gobierno que asignara fondos y personal al Hogar para Niñas Upton Gardens, de modo que este pudiera habilitar espacios para el alojamiento parcial de las niñas, y que adoptara todas las medidas legislativas y políticas para facilitar la prestación de este servicio⁶⁸.

32. La JS3 lamentó que Santa Lucía hubiera registrado un aumento repentino del suicidio infantil, ya que en 2013-2014 se produjeron cuatro de estos casos, lo que constituye una cifra sin precedentes. La JS3 instó al Gobierno a que investigara las causas profundas y los patrones de estos suicidios y a que adoptara de forma inmediata medidas preventivas para atajar las conductas suicidas⁶⁹.

33. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas recordó que en el primer EPU de Santa Lucía el Gobierno no había aceptado varias

recomendaciones de prohibir el castigo corporal. El Gobierno había tomado nota de estas recomendaciones y afirmado que, si bien Santa Lucía reconocía la necesidad de aplicar formas de disciplina distintas del castigo físico, la enmienda de la legislación que permitía el uso del castigo corporal constituía un reto considerable ya que el castigo corporal no violento estaba arraigado en la tradición y la cultura del país⁷⁰. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas añadió que al parecer, después de que en 2014 el Comité de los Derechos del Niño examinara a Santa Lucía, se había realizado una consulta nacional para la abolición del castigo corporal, aunque no se habían constatado avances para prohibirlo legalmente⁷¹.

34. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas recordó también que en Santa Lucía era ilegal castigar corporalmente a los niños por la comisión de un delito, pero que el castigo corporal no estaba prohibido en el hogar, los centros de atención alternativa, las guarderías, las escuelas y las instituciones penitenciarias⁷². La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas señaló que la Organización de los Estados del Caribe Oriental, en el marco de una iniciativa para reformar la legislación relativa a los niños, había distribuido varias proposiciones de ley para que fueran examinadas por los Estados miembros, entre ellos Santa Lucía. Estas proposiciones de ley, aunque en su tenor original no prohibían de forma explícita el castigo corporal, impulsaban la revisión de la legislación nacional y la promulgación de leyes nuevas que efectivamente lo hacían⁷³.

35. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas expresó su esperanza de que durante el segundo EPU de Santa Lucía las delegaciones plantearan el problema e hicieran notar con preocupación que castigar corporalmente a los niños era legal. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas solicitó a las delegaciones que concretamente recomendaran al Gobierno que prohibiera los castigos corporales a los niños en todas las circunstancias, en particular en el hogar, y que derogara el derecho a castigar razonablemente consagrado en la Ley de la Infancia y de la Juventud de 1972⁷⁴.

36. La JS1 informó de que estudios realizados por la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud en el Caribe habían puesto repetidamente de manifiesto la prevalencia entre los jóvenes de altos grados de trauma psicológico asociado al maltrato físico o emocional o a los abusos sexuales. Un estudio desveló que para el 60% de los jóvenes caribeños la primera experiencia sexual no fue consentida. El maltrato físico era frecuente y el castigo corporal estaba consagrado en la legislación. El acoso también era frecuente y la homofobia contra los hombres, especialmente grave⁷⁵.

37. La JS3 señaló que era necesario contar en la División de Servicios Humanos del Gobierno con un registro de datos centralizado y eficiente sobre las inquietudes y las quejas de los niños y de los jóvenes. El registro era fundamental, observó la JS3, para que el Gobierno pudiera aplicar afinadamente una política de desarrollo apropiada y específica con vistas a lograr el cambio necesario⁷⁶. La JS3 recomendó a Santa Lucía que recabara el apoyo técnico necesario para establecer en la División de Servicios Humanos un registro centralizado de datos con información sobre las infracciones, las quejas y los problemas que afectaban a los niños y a los jóvenes⁷⁷.

3. Administración de justicia y estado de derecho

38. La JS2 señaló que el sistema judicial se enfrentaba a diferentes problemas, entre otros, gran carga de trabajo, protección insuficiente a los testigos, problemas con la institución del jurado, altos niveles de criminalidad, escasa capacidad forense, dilaciones en el tratamiento de las pruebas en el laboratorio forense, carencia de evaluaciones psicológicas a los acusados, y representación letrada inadecuada. Añadió

que uno de estos factores, o la conjunción de varios, podía ciertamente contribuir a la denegación de justicia⁷⁸.

39. La JS1 indicó que el mantenimiento de una política de drogas basada en la aplicación estricta de medidas de privación de libertad había contribuido notablemente al incremento de la población reclusa⁷⁹. El porcentaje de personas en prisión provisional entre la población reclusa no había cesado de aumentar y había pasado del 28,4% en 1999 al 45,2% en 2010⁸⁰. Al 31 de julio de 2014, de los 634 reclusos que albergaba el establecimiento penitenciario de Bordelais, inaugurado en 2003 con una capacidad de 500 reclusos, aproximadamente 369 estaban en prisión preventiva (el 58,2%)⁸¹.

40. La JS1 recomendó al Gobierno que estableciera un segundo tribunal penal con vistas a revisar la situación de los reclusos en prisión preventiva y de los reos condenados, para reducir la población reclusa de Bordelais, y que incrementara el presupuesto destinado al poder judicial para compensar los costos generados por los servicios judiciales adicionales⁸².

4. Derecho a participar en la vida pública y política

41. Con el fin de aumentar la participación de las mujeres en la vida pública (en los poderes judicial y legislativo y en la administración), la JS3 recomendó al Gobierno que aplicara medidas especiales de carácter temporal con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸³.

5. Derecho a la salud

42. La JS3 afirmó que la criminalización de los actos sexuales consentidos entre personas adultas del mismo sexo obstaculizaba el acceso a la atención sanitaria necesaria, y que las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero continuaban sufriendo inaceptables niveles de discriminación y de estigmatización en los centros de salud⁸⁴. La JS3 recomendó al Gobierno que aplicara políticas no discriminatorias en los servicios de salud y que informara sobre las sanciones decretadas contra los miembros del personal sanitario que hubieran actuado de forma discriminatoria y, en particular, que hubieran discriminado a las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero⁸⁵.

43. La JS1 informó de que la Ley de Drogas no preveía el tratamiento, la educación, el cuidado posterior y la reintegración social como medidas alternativas a la privación de libertad⁸⁶, y que las iniciativas para reducir la demanda de drogas se basaban principalmente en campañas escolares del tipo ¡Di No a las Drogas! y en un programa de tratamiento de drogodependencias basado en la abstinencia y gestionado por el Ministerio de Salud⁸⁷. La JS1 añadió que el objetivo principal del modelo actual de lucha contra las drogas era la disuasión y la limitación del uso. Sin embargo, la legislación penal, en lugar de disuadir del consumo de drogas, había socavado la salud de los usuarios, incrementado el poder y el alcance de las bandas del crimen organizado, alimentado el riesgo de corrupción y fomentado la violencia⁸⁸.

44. La JS1 señaló también que la utilización de la legislación penal para combatir el consumo de drogas había tenido un notable impacto negativo sobre las personas⁸⁹. La JS1 hizo notar que la lucha contra las drogas exigía intervenciones globales, entre otras, reformar la legislación, apoyar el establecimiento de programas para reducir la demanda y de centros para el tratamiento de la drogodependencia en las comunidades y en los centros penitenciarios, proporcionar formación al personal responsable de estos centros y desarrollar mecanismos efectivos de colaboración entre la justicia penal y los centros de tratamiento⁹⁰.

45. La JS1 también señaló que el derecho a la salud y el acceso al cannabis con fines terapéuticos estaba limitado⁹¹.

6. Derecho a la educación

46. La JS3 afirmó que era necesario reintroducir, con destinatarios bien definidos, las escuelas de formación profesional y los programas de formación profesional de los centros de educación secundaria para facilitar con ello a los jóvenes que tenían capacidades de aprendizaje diferentes una alternativa a la formación académica convencional. Esta medida podía reducir la cifra de jóvenes, sobre todo de sexo masculino, que abandonaban el sistema educativo. La JS3 añadió que el abandono escolar, en particular el masculino, seguía constituyendo un desafío para el Estado⁹². La JS3 recomendó a Santa Lucía que reintrodujera completamente la formación profesional y técnica en los centros de enseñanza secundaria con vistas a proporcionar una educación alternativa a los alumnos que hubieran mostrado capacidades y habilidades diferentes⁹³.

7. Personas con discapacidad

47. La JS3 informó de la existencia de tres centros de atención diurna para niños con discapacidad gestionados por organizaciones no gubernamentales, dos de los cuales se encontraban en el sur (Soufriere y Vieux Fort) y uno en el este (Denery) de la isla. El centro situado en Denery proporcionaba atención, en particular, a niños con discapacidad múltiple severa. La organización no gubernamental Childhood Development and Guidance Centre proporcionaba servicios de intervención temprana a niños con necesidades especiales. El Childhood Development and Guidance Centre recibía una subvención del Gobierno y ayuda económica de donantes locales e internacionales⁹⁴.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

Individual submissions:

AI	Amnesty International, London (UK);
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London(UK);

Joint submissions:

JS1	Joint submission 1 submitted by: Caribbean Drug & Alcohol Research Institute (CDARI), Castries (Saint Lucia), Caribbean Harm Reduction Coalition (CHRC), Castries (Saint Lucia), and Transform Drug Policy Foundation, Bristol (UK);
JS2	Joint submission 2 submitted by: The Advocates for Human Rights Minneapolis, (USA), The Greater Caribbean for Life and The World Coalition against the Death Penalty, Port of Spain (Trinidad and Tobago);
JS3	Joint submission 3 submitted by: United and Strong Inc. Castries (Saint Lucia), CariFLAGS Castries (Saint Lucia) and Sexual Rights Initiative.

² The following abbreviations have been used in the present document:

ICESCR	International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights
ICCPR	International Covenant on Civil and Political Rights
CEDAW	Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women
CAT	Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment
CRC	Convention on the Rights of the Child

OP-CRC-AC	Optional Protocol to CRC on the involvement of children in armed conflict
OP-CRC-SC	Optional Protocol to CRC on the sale of children, child prostitution and child pornography
OP-CRC-IC	Optional Protocol to CRC on a communications procedure
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities

- ³ For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.1 (Brazil), 89.3 (Algeria), 89.4 (United Kingdom), 89.5 (Mauritius), 89.6 (Argentina), 89.8 (Costa Rica), 89.9 (Spain), 89.10 (Maldives), 89.11 (Italy), 89.12 (Sweden), 89.13 (Portugal), 89.14 (Trinidad and Tobago), 89.15 (Poland), 89.16 (Portugal), 89.17 (France), 89.18 (Slovakia), 89.19 (Morocco), 89.22 (Morocco), and 89.23 (Australia).
- ⁴ AI, page 1. See also JS2, para. 11 and JS3 paras. 5-7.
- ⁵ AI, page 3.
- ⁶ JS2, page 8.
- ⁷ JS3, paras. 12-15.
- ⁸ AI, page 1. For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.6 (Argentina), 89.8 (Costa Rica), 89.9 (Spain), 89.10 (Maldives), 89.11 (Italy), 89.12 (Sweden), 89.15 (Poland), 89.17 (France) and 89.18 (Slovakia).
- ⁹ AI, page 3.
- ¹⁰ For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.8 (Costa Rica) and 89.17 (France).
- ¹¹ JS3, para. 17.
- ¹² AI, page 2.
- ¹³ For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.31 (Turkey) and 89.32 (Italy).
- ¹⁴ JS3, paras. 16-18.
- ¹⁵ JS3, para. 32.
- ¹⁶ JS3, para. 43.
- ¹⁷ JS2, para. 13.
- ¹⁸ JS2, para. 10. For the full text of the recommendation see A/HRC/17/6, para. 89.20 (Maldives).
- ¹⁹ For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.38 (South Africa) and 89.39 (Poland).
- ²⁰ JS3, para. 63. See also JS2, para. 10.
- ²¹ JS3, para. 64.
- ²² JS3, para. 33.
- ²³ JS3, para. 53.
- ²⁴ JS3, para. 60.
- ²⁵ JS3, para. 61.
- ²⁶ For the full text of the recommendations see A/HRC/17/6, recommendations 89.92 (Spain), 89.93 (France), 89.94 (Canada), 89.95 (Slovenia), and 89.96 (United States).
- ²⁷ JS3, para. 22. See also AI, page 2.
- ²⁸ JS3, para. 21.
- ²⁹ For the full text of the recommendation see A/HRC/17/6, para. 89.97 (United States).
- ³⁰ JS3, para. 19. See also AI, page 2.
- ³¹ JS3, paras. 24-31.
- ³² AI, page 4.
- ³³ AI, page 4.
- ³⁴ JS2, para. 1.
- ³⁵ AI, page 3.
- ³⁶ JS2, para. 1.
- ³⁷ AI, page 3.
- ³⁸ JS2, para. 6.
- ³⁹ JS2, para. 1. For the full text of the recommendation see A/HRC/17/6, recommendations 89.64 (Spain), 89.65 (Slovakia), 89.66 (Italy), 89.67 (Portugal), 89.68 (Australia), 89.69 (Sweden), 89.70 (Germany) and 89.71 (France).
- ⁴⁰ JS2, para. 8. See also AI, pages 2-3.
- ⁴¹ JS2, para. 15. See also AI, pages 1-3.
- ⁴² JS2, page 8.
- ⁴³ JS2, page 8.
- ⁴⁴ JS2, page 8.

- ⁴⁵ AI, page 4.
- ⁴⁶ JS2, para. 14.
- ⁴⁷ JS1, para. 8.
- ⁴⁸ JS1, para. 42.
- ⁴⁹ JS1, para. 46.
- ⁵⁰ JS1, para. 48.
- ⁵¹ JS1, para. 46.
- ⁵² JS1, para. 52.
- ⁵³ JS1, para. 53. See also JS3, para. 65.
- ⁵⁴ JS1, para. 55.
- ⁵⁵ JS1, para. 56.
- ⁵⁶ JS3, para. 65.
- ⁵⁷ JS3, para. 66.
- ⁵⁸ For the full text of the recommendation see A/HRC/17/6, para. 89.76 (Spain).
- ⁵⁹ JS3, para. 50.
- ⁶⁰ JS3, para. 56.
- ⁶¹ JS3, para. 51.
- ⁶² JS3, para. 58.
- ⁶³ JS3, para. 52.
- ⁶⁴ JS3, para. 59.
- ⁶⁵ JS3, para. 49.
- ⁶⁶ JS3, para. 57.
- ⁶⁷ JS3, para. 36.
- ⁶⁸ JS3, para. 47.
- ⁶⁹ JS3, para. 39.
- ⁷⁰ GIEACPC, para. 1.2.
- ⁷¹ GIEACPC, para. 2.6. See also JS3, para. 34.
- ⁷² GIEACPC, para. 2.1.
- ⁷³ GIEACPC, para. 2.2.
- ⁷⁴ GIEACPC, page 1. See also JS3, paras.44-45.
- ⁷⁵ JS1, para. 24.
- ⁷⁶ JS3, para. 40.
- ⁷⁷ JS3, para. 48.
- ⁷⁸ JS2, para. 5.
- ⁷⁹ JS1, para. 40.
- ⁸⁰ JS1, para. 64.
- ⁸¹ JS1, para. 73.
- ⁸² JS1, para. 75.
- ⁸³ JS3, paras. 55 and 62.
- ⁸⁴ JS3, para. 23.
- ⁸⁵ JS3, para. 30.
- ⁸⁶ JS1, para. 7.
- ⁸⁷ JS1, para. 29.
- ⁸⁸ JS1, para. 37.
- ⁸⁹ JS1, para. 21.
- ⁹⁰ JS1, para. 74.
- ⁹¹ JS1, para. 17.
- ⁹² JS3, para. 35.
- ⁹³ JS3, para. 46.
- ⁹⁴ JS3, para. 37.